

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE GUERRERO**

R. 41/2023



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/137/2023

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/007/2022

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR; TODAS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/137/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte **actora** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, el C. -----  
-----, compareció ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Iguala, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a). Lo constituye la determinación contenida en el Estado de Cuenta de Impuesto Predial de fecha 31 de enero del 2022 donde me informan el cobro por el concepto de servicio de limpia, consistente en la cantidad a pagar de \$1,115.82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M.N.), correspondiente al año fiscal 2022, del bien inmueble mi propiedad ----- en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaria de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar,*

*pues el oficio de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.*

*Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”*

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **dos de marzo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/007/2022**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Secretaria de Finanzas y Administración; Director de Catastro Municipal y Síndico Procurador; todas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

3. Por acuerdo de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se le tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5. Con fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, la magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la declaró el **sobreseimiento** del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia del procedimiento prevista en la fracción IV, del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por no acreditarse la existencia del acto impugnado.

6. Inconforme la **parte actora** con la sentencia antes citada, interpuso el **recurso de revisión** ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinente, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los mismos a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del

Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Con fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/137/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; y 218 fracción V, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que decreten el **sobreseimiento** por las Salas Regionales de este Tribunal y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva, contra la que se inconformó la **parte actora**, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en el folio número **74** del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el día **diez de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **once al veinte de octubre del mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, visible en el folio número **8** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veinte de octubre de dos mil veintidós**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. En términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO.-** Constituye el agravio el **CONSIDERANDO TERCERO y PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

*“Lo constituye la determinación contenida en el Estado de Cuenta de Impuesto Predial de fecha 31 de enero del 2022, donde me informan el cobro por el concepto de servicio de limpia, consistente en la cantidad a pagar de **\$1,115.82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M.N.)**, correspondiente al año fiscal 2022, del bien inmueble de mi propiedad ubicado ----- de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues el oficio de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.”*

Concluye declarar el sobreseimiento, bajo el argumento de no acreditarse el acto impugnado, puesto que de las constancias que obran en autos no se desprende que exista, ni afectarse diverso méxico probatorio para tal efecto, no debe de pasar desapercibido que no fueron los conceptos de nulidad que se plantearon señalando esencialmente que se combaten los fundamentos y razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial y el servicio de limpia correspondiente al año fiscal 2022, respecto a la cuenta del inmueble propiedad del actor.

Argumentaciones superficiales y ligeras, pues **NO EXPRESA LA MAGISTRADA DE LA SALA, CUALES FUERON LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR** que las autoridades demandas con el simple hecho de que niegan tajantemente la existencia del acto impugnado, porque desconocen la supuesta determinación consistente en una cantidad estampada a mano por la cantidad de \$2,957.97 ya que solo considero que la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado, estuvo a cargo de la parte actora; documental que acredita la existencia del acto es el Estado de cuenta de impuesto predial, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el cual se contienen datos generales del predio y del contribuyente; datos relacionados a la y valores del bien inmueble; y datos del último pago realizado por ese impuesto; y resumen del pago a realizarse; así como Las cantidades escritas a mano, en esencia **no se combatió el**

procedimiento que llevo a las autoridades a determinar la cantidad señalada, que es **LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, circunstancias que dejan en estado de indefensión a mi representado, lo que se traduce en violación a los derechos humanos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, de mi representado, previstas en el artículo 16 Constitucional.

Otro punto importante que no debe de pasar desapercibido por este Pleno, que la Magistrada Instructora no valoró todas y cada una de las pruebas exhibidas en mi escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de febrero del dos veintidós, como es el recibo de pago con serie C2 número de folio 103820, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; en donde se observa la cantidad que pago en el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$1,606.34 (MIL Seiscientos Seis Pesos 34/100 M.N.). Cantidad que debe pagar en el 2023; ya que no al no (sic) tomar en cuenta dicha prueba afecta mi esfera jurídica como gobernado. Tal como se observa en La sentencia emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, que a la letra dice:

Bajo todo ese contexto, **la carga de la prueba de reclamado, estuvo a cargo de la parte actora**; quien para acreditar su existencia aportó los siguientes elementos de prueba.

- *LA DOCUMENTAL consistente en credencial de elector a favor de MARGARITO ESQUIVEL GARCIA, expedida por el Instituto Nacional Electoral; contrato de compraventa de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, respecto del bien inmueble ubicado en la calle del Calvario número 53 de la Colonia Chapultepec de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; y estado de cuenta de impuesto predial de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintidós.*
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**

Luego entonces, es limitado y superficial el razonamiento del Juzgador para la determinación de sobreseimiento del juicio, emitida por la Magistrada de la Sala, **carece de una debida motivación y de un análisis exhaustivo**, pues se insiste, inobservo en agravio de mi representado, por encontrarse emitido sin formalidad legal alguna, sin satisfacer los requisitos constitucionales, lo que se traduce en violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Entendiéndose por fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen su actuar, pues acorde al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite; mientras que la exigencia de

motivación se traducen en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Siendo menester además que exista una correlación entre los fundamentos jurídicos que se citen y los motivos de hecho que se expresen, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, del tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917—1995, y del rubro y texto siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

**“MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE CONCEPTO.-** La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consistente en razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual el acto en concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de autoridad para establecer la adecuación del caso concreto.”

**Inobserva** además **la autoridad** en mi perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal de la República Mexicana, que a la letra dice:

**“ARTICULO 31.-...**

**IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación; como del Distrito Federal del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcionada equitativa que dispongan las leyes”**

De lo anterior se observa violación que la demandada hace en mi perjuicio, al incumplir con las disposiciones reguladas en la Constitución Federal que nos rige, al emitir una determinación arbitraria, desproporcional e inequitativa.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad y validez de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Refiere que le causa perjuicio la sentencia combatida precisamente el considerando tercero y resolutive primero y segundo, bajo el argumento de la resolutoria que no se acreditó el acto impugnado, en razón de que de las constancias que obran en autos no se desprende que exista el mismo.
- Así también señala que la magistrada no expresó cuáles fueron los fundamentos legales y consideraciones que la llevaron a concluir que las autoridades demandadas con el simple hecho de que negaron la existencia del acto impugnado, porque desconocen la supuesta determinación consistente en una cantidad estampada a mano por la cantidad de \$2,957.97, (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 97/100 M.N.), ya que sólo consideró que la carga de la prueba de la existencia del acto reclamado estuvo a cargo de la actora.
- De igual forma manifiesta que la resolutoria no valoró todas y cada una de las pruebas exhibidas en el escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, como es el recibo de pago con serie C2 número de folio 103820 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, donde se observa la cantidad que pagó en el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$1,606.34 (Mil Seiscientos Seis Pesos 34/100 M.N.), cantidad que debe pagar en el dos mil veintitrés .
- Por lo anterior solicita se revoque la sentencia recurrida, por ser violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Ahora bien, los motivos de inconformidad señalados por la revisionista a juicio de esta Sala Colegiada resultan **fundados y operantes** para revocar la sentencia

impugnada de fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRI/007/2022**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, en atención a las siguientes consideraciones:

Del expediente principal, se advierte que en el escrito de demanda el demandante impugnó: “a).

**“a). Lo constituye la determinación contenida en el Estado de Cuenta de Impuesto Predial de fecha 31 de enero del 2022 donde me informan el cobro por el concepto de servicio de limpia, consistente en la cantidad a pagar de \$1,115.82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M.N.), correspondiente al año fiscal 2022, del bien inmueble mi propiedad ubicado ----- en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicha cantidad a pagar, pues el oficio de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.**

**Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”**

El actor del juicio señaló como pretensión:

*“Solicito a Usted Honorable Magistrado Instructor que al momento de resolver en definitiva el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracciones I, II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 en vigor, declare la nulidad e invalidez del acto impugnado, emitidos por las autoridades demandadas, toda vez, que no fueron debidamente fundados y motivados, es decir, no fueron emitidos conforme al principio de legalidad, seguridad jurídica, audiencia, proporcionalidad y equidad, consagrados en los artículos 16 y 31 de Nuestra Carta Magna, que obliga a las autoridades a emitir sus actos por escrito, y expresando los preceptos legales aplicables de su actuar y los motivos, causas o razones, especiales o particulares que se hubiesen tenido, circunstancia que es clara y evidente que en el caso no ocurrieron, observándose fehacientemente mis razones expuestas, así como la arbitraria desproporción y desigualdad por lo que se refiere a la terminación del concepto de recolección de basura, por ello es procedente conforme a derecho declarar su Señoría la nulidad e invalidez de los actos impugnados, y declarada se le requiera a la autoridad demanda demandada nulificar los actos reclamados y no excederse exagerada y arbitrariamente sin causa justificada, en razón de que legalmente el cobro de dicho impuesto debe ser en forma proporcional y equitativa.*



En relación al capítulo de hechos el actor refirió:

1.- Con fecha 28 de junio del 1985, se celebró un contrato compraventa a favor de los **compradores de los menores** -----  
----- **en el cual quedo asentada en el acta publica número 15,508; Volumen XX; Tomo CXCVIII DEL PROTOCOLO A CARGO DEL LIC.** ----- **Notario Público Número 3, Distrito de Hidalgo,** adquirimos el bien inmueble ubicado en la -----de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero; con una superficie 3,407.00 mts<sup>2</sup> con las medidas y colindancias siguientes:

**AL NORTE** mide 91.00 mts y colinda con -----  
**AL SUR** mide 78,00 mts y colinda con -----.  
**AL ORIENTE** mide 203.00 y colinda con -----.  
**AL PONIENTE** mide 173.00 mts y colinda con -----.

2.- El 31 de enero del 2022, siendo aproximadamente las 12:00 horas, **acudí**, específicamente a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de la Ciudad de Iguala, Guerrero; **con la finalidad de realizar el pago del Impuesto Predial** del ejercicio fiscal **2022**, que años anteriores he pagado en forma proporcionada y equitativa como lo ordena el artículo 31 fracción IV Constitucional, respecto al bien inmueble ubicado -----, cuando procedí a dirigirme a una de las cajas y preguntar cuál era la cantidad que **tenía que pagar por ese concepto**; la cajera me manifestó que eran **\$2,957.97 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 97/100) ENTREGANDOME UN ESTADO DE CUENTA EN EL CUAL ME INDICAN EL TOTAL A PAGAR \$1,842.15 + \$1,115.82 CON UN TOTAL DE \$2,957.97 ESAS CANTIDADES ANOTADAS A MANO**, se me indico que era por concepto de limpia, por lo que le manifesté que estaba cobrando una cantidad elevadísima por un servicio público que no recibo que es el servicio de limpia, aclarando que es un terreno baldío, el cual agrego a este escrito inicial de demanda, preguntándole **¿A qué se debía el incremento?**, indicándome la cajera que cualquier duda o aclaración pasara con el Director de Catastro Municipal.

3.- Razón por la cual, me dirigí a la oficina que ocupa la Dirección de Catastro Municipal, y solicite a una persona de sexo femenino, al parecer secretaria, hablar con el Director de Catastro Municipal, quien previo anuncio de mi llegada me hizo pasar al interior de la oficina que ocupa el titular de dicha Dirección, ingresando quien procedió atenderme, y le hice de su conocimiento, que voy al corriente en el pago del impuesto predial, pero cuál fue mi sorpresa que ahora que iba a realizar el pago correspondiente al 2022, **ME ENTREGO UN ESTADO DE CUENTA EN EL CUAL ME INDICAN EL TOTAL A PAGAR CON UN TOTAL DE \$2,957.97**, preguntándole a que se refiere el cobro de la cantidad de \$1,115.82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M. N.) , esa cantidad anotada a mano, respondiéndome el Director que esa cantidad se refería al concepto de limpia, preguntándole si la cantidad estaba correcta, porque **se me hizo muy exagerada**, porque se trataba de un lote baldío y no me prestaban el servicio de limpia, quien procedió a verificar nuevamente dicho tabulador en donde se maneja en metros cúbicos y en toneladas y la cantidad que le

*corresponde a pagar, manifestándome que no había ningún error y que cumplir con el pago tal cual aparecía en el estado de cuenta, porque el concepto de limpia era obligatorio pagar el servicio de limpia me lo proporcionara o no que así está establecido en la ley de ingresos.*

*Ante tal arbitrariedad me veo en la necesidad de acudir ante este Órgano Administrativo para que me sea efectuado el cobro de servicio de limpia correspondiente al año fiscal 2022, siendo una obligación del gobernante para con los gobernados proceder conforme a derecho y no violar los derechos fundamentales consagrados en la constitución.*

De igual forma, se hace necesario señalar que la parte actora en su escrito de demanda, señaló como conceptos de nulidad los siguientes:

*Se estima que en la presente proceden las causales de invalidez de los actos impugnados previstas por el artículo 138 fracciones I, II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que se está ante actos de autoridad carentes de las formalidades, que legalmente deben de revestir, es decir, constar por escrito y encontrarse debidamente fundados y motivados, asimismo se está ante actos en donde hay una clara inobservancia de la Ley, se está ante actos emitidos con arbitrariedad, desproporcionalidad e inequitativo, con total injusticia manifiesta, pues es de explorado derecho, que las autoridades no pueden actuar solo por tener ese carácter de la forma en que lo consideren conveniente, sino en la forma en que la Ley lo establezca para cada caso específico.*

*Por lo antes expuesto, resulta procedente declarar la ilegalidad del acto reclamado, por encontrarse emitido sin formalidad legal alguna, sin satisfacer los requisitos constitucionales, lo que se traduce en violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.*

*Entendiéndose por fundamentación, como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen su actuar, pues acorde al principio de legalidad, las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traducen en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.*

*Siendo menester además que exista una correlación entre los fundamentos jurídicos que se citen y los motivos de hecho que se expresen, para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.*

*Resulta aplicable la jurisprudencia número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 175, del tomo VI, materia común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, y del rubro y texto siguientes:*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

**“MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE CONCEPTO.-** La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional consistente en el razonamiento, contenido en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de la molestia, según el cual el acto en concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formulo la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto.”

**Inobserva** además **la autoridad** en mi perjuicio el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal de la República Mexicana, que a la letra dice:

**“ARTICULO 31.- . . .**

**IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la federación; como del Distrito Federal del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcionada y equitativa que dispongan las leyes”**

De lo anterior se observa la violación que la demandada hace en mi perjuicio, al incumplir con las disposiciones reguladas en la Constitución Federal que nos rige, al emitir una determinación arbitraria, desproporcional e inequitativa.

Su actuar de la autoridad la fundamenta en el artículo 22 de la Ley Número 148 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:**

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) **Por servicio de recolección, de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares de las colonias (todo predio que tenga servicio). El factor que se cobrará es \$ 17.00 x metro lineal anual.**

**Con lo resaltado en Negrita**, se observa la violación que realiza la autoridad demandada en mi perjuicio, sin que medie procedimiento administrativo legal alguno, en el cual se me haya dado a conocer

*motivo por el cual fundamente y motive para determinar el régimen tarifario que se aplica de manera arbitraria, desproporcional e inequitativo.*

**SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO:**

*Solicito a Usted Ciudadano Magistrado Instructor con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763 y en virtud de que no se perjudica el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento, ni se causan daños o perjuicios a terceros, **ME OTORQUE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN**, respecto a que no realicen el cobro excesivo, así como se abstengan de cobrar recargo hasta obtener la resolución del presente juicio.*

Y con la finalidad de acreditar su pretensión el actor ofreció diversas pruebas documentales consistentes en:

**1. LA DOCUMENTAL** consistente en los siguientes instrumentos:

a).- *Credencial de elector a favor del C. MARGARITO ESQUIVEL GARCIA, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

b).- *Contrato de compraventa a favor de los compradores ERIC GUADALUPE; MARGARITO y LILIANA, los tres de apellidos ESQUIVEL GARCÍA, en el cual quedo asentada en el acta publica numero 15,508; Volumen XX; Tomo CXCVIII DEL PROTOCOLO A CARGO DEL LIC. FRANCISCO ROMAN, Notario Público Número 3, Distrito de Hidalgo.*

c).- *Estado de Cuenta de Impuesto Predial, en el cual consta fehacientemente la carencia de fundamentación y motivación, del acto de autoridad que se impugna.*

*Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derechos hechos valer en mi escrito de demanda.*

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *En todo lo que nos favorezca. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derechos hechos valer en mi escrito de demanda.*

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todas las deducciones lógicas jurídicas que me favorezcan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derechos hechos valer en mi escrito de demanda; documentales que obran a fojas de la 8 a la 14 del expediente principal.*

Así también se advierte de las constancias procesales que con fecha **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, la Magistrada al resolver en

definitiva determinó **sobreseer** el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; en razón de que no se acreditó la existencia del acto impugnado.

Al respecto, esta Plenaria determina que contrario a lo resuelto por la resolutoria primaria, sí existe el acto reclamado del que se duele la parte actora, como se advierte del Estado de Cuenta del Impuesto Predial con número de folio 60270 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, documental que exhibió el actor del juicio, visible a foja 13 del expediente en estudio; además, de lo que se duele la actora es precisamente de la cantidad de **\$1,115.82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M.N.)**, por el concepto de limpia, como lo señaló en la foja 4 del expediente al rubro citado, y en el que manifestó:

*“...me dirigí a la oficina que ocupa la Dirección de Catastro Municipal, y solicite a una persona de sexo femenino, al parecer secretaria, hablar con el Director de Catastro Municipal, quien previo anuncio de mi llegada me hizo pasar al interior de la oficina que ocupa el titular de dicha dirección, ingresando quien procedió a atenderme, y le hice de su conocimiento, que voy al corriente en el pago del impuesto predial, pero cuál fue mi sorpresa que ahora que iba a realizar el pago correspondiente al 2022, ME ENTREGÓ UN ESTADO DE CUENTA EN EL CUAL ME INDICAN EL TOTAL A PAGAR CON UN TOTAL DE 2,957.97, preguntándole a que se refiere el cobro de la cantidad de 1,115.82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M.N.), esa cantidad anotada a mano, respondiéndome el Director que esa cantidad se refería al concepto de limpia, preguntándole si la cantidad estaba correcta, porque **se me hizo mu exagerada**, porque se trataba de un lote baldío y no me prestaban el servicio de limpia, quien procedió a verificar nuevamente el tabulador en donde se maneja en metros cúbicos y en toneladas y la cantidad que le corresponde a pagar, manifestándome que no había ningún error y que tengo que cumplir con el pago tal cual aparecía en el estado de cuenta...”*

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda invocaron la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 78 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en vigor, bajo el siguiente argumento:

*“Artículo 78. el procedimiento ante el tribunal es improcedente...”*

*{...}*

*“... VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor...”*

*Como puede advertirse del escrito de demanda del actor, específicamente en el acto que impugna, se duele de una supuesta determinación contenida en un estado de cuenta de impuesto predial de fecha 31 de enero de 2022, consistente en una cantidad de*

*\$2,957.97 (Dos mil novecientos cincuenta y siete 97/100 M.N, misma que se encuentra estampada de forma manual, con alguna especie de bolígrafo y que desde este momento negamos haya sido determinada, calculada y estampada por parte de la autoridad que representamos..”*

En relación a la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas en su contestación de demanda, esta Plenaria estima que contrario a lo manifestado; la **parte actora** se encuentra legitimada para promover el juicio de nulidad de origen, ya que como se puede constatar del Estado de Cuenta del Impuesto Predial con número de folio 60270 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, documental que exhibió el actor del juicio, visible a foja 13 del expediente en estudio, el cual constituye el acto de autoridad, expedido a nombre del propietario -----, así como el contrato de compra venta celebrado por una parte como vendedor el señor ---- y por la otra parte como compradores -----, visible a fojas de la **9 a la 11** del expediente al rubro citado.

Por lo que de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, el actor del juicio sí acredita el interés jurídico para demandar ante este Órgano de Justicia Administrativa, toda vez que el interés jurídico consiste en el derecho que le asiste para reclamar, algún acto violatorio de las autoridades en su perjuicio; es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se vea afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular; esto es, un, daño o perjuicio en los derechos o sus intereses. Es decir, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda acudir al juicio, como lo prevé el artículo antes invocado; de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas.

Al caso, resulta aplicable la tesis II.1o.23 K (10a.), correspondiente a la décima época, con número de registro 2012855, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página: 2942, del tenor literal que sigue:

***INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.*** De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden

*jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.*

Por otra parte, en relación a la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, respecto a la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XI del Código que rige a la materia, esto es, que no se promovió demanda en los plazos señalados por éste Código; al caso, en estudio dicha causal es improcedente por la siguiente razón:

El actor del juicio manifestó tener conocimiento del acto impugnados el día **treinta y uno de enero de dos mil veintidós** y presentó su escrito de demanda el **veinticinco de febrero de ese mismo año**; entonces, para saber si la

demanda se presentó dentro del término de los quince días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 49 en relación con el diverso 14, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es conveniente realizar la siguiente gráfica:

Enero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31 *					

Febrero 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 Inhábil Por cierre de la Sala Regional Iguala por Covid-19	2 Inhábil Por cierre de la Sala Regional Iguala por Covid-19	3 Inhábil Por cierre de la Sala Regional Iguala por Covid-19	4 Inicia termino (1)	5
6	7 Día inhábil por Ley	8 (2)	9 (3)	10 (4)	11 (5)	12
13	14 (6)	15 (7)	16 (8)	17 (9)	18 (10)	19
20	21 (11)	22 (12)	23 (13)	24 (14)	25 (15) **Fenece término	26
27	28					

\* Fecha de conocimiento del acto reclamado

**Días Inhábiles por cierre de la Sala Regional Iguala por Covid-19, por acuerdo de Pleno**

\*\* Fenece termino para interponer la demanda.

Entonces, se tiene que la actora conoció del acto reclamado el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, y presentó su demanda el veinticinco de febrero de ese mismo año; entonces el termino para interponer la demanda le empezó a correr del día cuatro al veinticinco de febrero de dos mil veintidós, descontados los día inhábiles; en ese sentido, se tiene que la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 49 del Código de



Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de ahí que la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas relativo a la presentación extemporánea de la demanda es **infundada**.

Analizado lo anterior, y toda vez que no se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, esta Sala Superior asume Plena jurisdicción y se avoca al estudio de fondo del acto impugnado por la parte actora de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que la litis del presente asunto se centra en determinar si el acto reclamado, emitido por las autoridades demandadas se realizó conforme a derecho o como lo señala la parte recurrente carece de fundamentación y motivación.

Pues del estudio efectuado a las constancias de autos, así como del agravio en el que refiere la recurrente que la Juzgadora no valoró todas y cada una de las pruebas exhibidas en el escrito de demanda de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós; al respecto, del Estado de Cuenta del Impuesto Predial con número de folio 60270 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, del cual esta Plenaria le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con lo que se acredita el acto reclamado; además, las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda negaron que hayan determinado, calculado y estampado de forma manual la cantidad que refiere la actora por el concepto de limpia, sin aportar prueba alguna tendiente a desvirtuar los argumentos de la parte actora; con la que pretendieron arrojar la carga de la prueba al demandante, sin embargo, las autoridades se encontraban obligadas a demostrar lo contrario, en virtud de que la negativa de su acto envuelve una afirmación.

Así pues, toda vez, que la actora del juicio de nulidad precisamente le causa molestia la cantidad de \$1,115,82 (UN MIL CIENTO QUINCE PESOS 82/100 M.N), por el supuesto concepto de limpia, del cual refiere que desconoce el procedimiento que haya utilizado la autoridad demandada para determinar la cantidad a pagar; lo anterior, en razón de que como lo manifestó en el capítulo de hechos marcado con el número 2, al referir que el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, aproximadamente a las doce horas, acudió a las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de la Ciudad de Iguala, Guerrero, con la finalidad de realizar el pago del Impuesto Predial del ejercicio fiscal dos mil veintidós, y al preguntar en una de las cajas cual era la cantidad que tenía que pagar, la cajera le manifestó que eran \$2,957.97 (DOS MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 97/100 M.N), entregándole un estado de cuenta en el cual se le indica de manera impresa el total de la cantidad de \$1,842.15; y de forma manuscrita asentaron la cantidad \$1,115.82; de esta forma arroja la cantidad a pagar haciendo un total de \$2,957.97 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE 97/100 M.N).

En esas circunstancias, se tiene las autoridades demandadas no respetaron las formalidades del procedimiento como son las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, tal y como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sólo se concretaron en señalar que no emitieron el acto reclamado por la actora, sin acreditarlo fehacientemente durante el procedimiento causándole perjuicio al no darle a conocer los datos o elementos que motivaron el acto reclamado, en consecuencia, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es procedente declarar la nulidad del acto reclamado.

Debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3º.C. 52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de la autoridad competente; y 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, para el caso en estudio es necesario precisar la diferencia de la **indebida** fundamentación y motivación, y **la falta** de fundamentación y motivación; la primera implica que en el acto impugnado se citan preceptos legales y motivos, pero éstos son inaplicables al caso particular o los motivos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto; y respecto de la segunda, consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas y de las razones particulares del caso concreto.

Al caso, debe decirse que las dos hipótesis expuestas en el párrafo anterior, conllevan a que el efecto del cumplimiento de la sentencia, sea diverso, en virtud de que cuando se actualiza la **indebida fundamentación y motivación del acto impugnado**, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario

permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución; en cambio, cuando se trata de una falta de fundamentación, la nulidad debe ser para efectos de que la autoridad dicte un nuevo acto que se encuentre fundado y motivado, ya sea en el mismo sentido o diverso, lo importante es que se cumpla con el requisito de formalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1.6o.A.33 A, con número de registro 187531, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio Código.

En ese contexto, la declaratoria de la nulidad del cobro del impuesto predial contenido en el estado de cuenta impugnado, es por falta de fundamentación y motivación, por lo que en términos de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el efecto debe constreñir a que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo y procedan a recibir el pago del impuesto predial únicamente por el monto impreso en el recibo con número de folio 60270; y no así por el manuscrito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin relevar al contribuyente de la obligación fiscal contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todos los ciudadanos de contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva.

**En las narradas consideraciones, y al resultar fundado el agravio expuesto por la recurrente, esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, procede a REVOCAR la sentencia definitiva de sobreseimiento de fecha veinte de septiembre dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRI/007/2022; y se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado, en virtud de actualizarse las causales de invalidez previstas por el artículo 138 fracciones II y III del Código de la materia, cuyo efecto se debe constreñir a que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo y procedan a recibir el pago del impuesto predial únicamente por el monto impreso en el recibo con número de folio 60270; y no así por el manuscrito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.**

Dado los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **fundados y operantes** los agravios esgrimidos por la parte actora y **se revoca** la sentencia de sobreseimiento que se combate relacionada con el toca número **TJA/SS/REV/137/2023**; en consecuencia

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de los actos impugnados a que se refiere el expediente número **TJA/SRI/007/2022**, de la Sala Regional de Iguala, para los efectos precisados en el último considerando.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/007/2022**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/137/2023**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/137/2023.  
**EXPEDIENTE NUMERO:** TJA/SRI/007/2022.